

Clase: Servidumbre de acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ Y OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPALPRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado al correo electrónico institucional de este juzgado, el 31 de enero del presente año por el apoderado judicial de la parte demandada, se solicita la adición del auto proferido el 25 de enero de 2023, como quiera que el Despacho omitió resolver sobre la petición de prueba pericial realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda numeral 1º del acápite denominado "pericial", solicitud que asevera haber realizado en los términos del art. 227 del C.G. del P.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, el despacho considera apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 287, el cual dispone frente a la adición lo siguiente:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada fue presentada dentro del término de traslado, es decir, en oportunidad, el despacho procederá a pronunciarse respecto del decreto de la prueba pericial enunciada por la parte demandada.

Bajo tal entendido, entonces, importa traer a colación lo preceptuado por los artículos 173, 227, 228 y 370 del Código General del Proceso, relativos a las oportunidades probatorias, en particular, lo atinente a la prueba pericial y su contradicción:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)."

"Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)."

"Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor" (...)"

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Siguiendo el derrotero anterior, y realizado nuevamente el estudio del escrito de contestación de demanda, se vislumbra que a folio 3 del archivo No.32 del expediente digital, en el acápite denominado "PRUEBAS" en el numeral 1º del ítem "PERICIAL" se observa que en efecto la parte demandada realizó el anuncio de que trata el art. 227 del C.G. del P., pues suscribe:

*"1. De conformidad con el artículo 227 de C. G. P., desde ya **anuncio que con esta contestación de demanda se pretende hacer valer un dictamen pericial, el cual se aportará dentro del término que el Señor Juez establezca**, ya que el mismo no alcanzó a ser elaborado para presentarlo con este escrito, para el dictamen anunciado se contrataron los servicios profesionales del señor Johan Flórez, conocedor y perito en el tema."*

(Negrita fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que en efecto y de manera involuntaria, se omitió por el Despacho pronunciarse expresamente al respecto, por lo que le asiste razón al apoderado memorialista y referente a ese aspecto deberá adicionarse el auto de fecha 25 de enero de 2023, en el entendido de conceder término de 10 días a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda, precisando que tal termino empezará a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

En atención a lo expuesto el despacho resuelve:

.- PRIMERO: ADICIONAR el inciso 3º del ítem 2º del ordinal TERCERO del auto proferido el 25 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual queda de la siguiente manera:

.-TERCERO: En observancia a lo previsto en el referido artículo 372 del Código General del Proceso y por ser un proceso de menor cuantía, se accede al decreto de las siguientes pruebas, con el fin de dar celeridad al trámite.

(...)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

(...)

PERICIAL:

-Conceder el término de **10 días** a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda, término que empezará a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

-Como quiera que es de público conocimiento por este Despacho del fallecimiento que aconteció del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), es imposible acceder al pedimento de esta prueba.

.-SEGUNDO: Lo demás quede incólume.

.-TERCERO: Vencido el termino el proceso pasará al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.009 de fecha 23 de febrero de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ
Secretaria